



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera

164




BUENOS AIRES, 26 DIC 2016

VISTO el Expediente N° 248/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera bajo la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF Nros. 121 de fecha 15 de agosto de 2011 y 111 del 14 de agosto de 2012 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la instrucción de un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder al BANCO MACRO S.A. (CUIT N° 30-50001008-4) en adelante e indistintamente "el BANCO", a los integrantes de su órgano de administración y a el/los Oficial/Oficiales de Cumplimiento que se encontraban en funciones en el lapso en que las infracciones descriptas en la Resolución de inicio del presente sumario tuvieron lugar. Todo ello a fin de determinar si se encuentran incursos en la figura prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARIA EUGENIA BASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



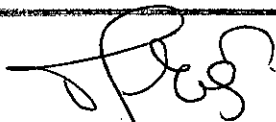
incumplido, *prima facie*, lo establecido en el artículo 21 inciso a. y b. y 21 bis de ese cuerpo legal y diversos artículos de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que los presentes actuados tuvieron su origen el día 16 de diciembre de 2013 con motivo de la remisión de documentación que el BCRA efectuó a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), a raíz de una verificación conjunta realizada por agentes de ambos organismos entre noviembre y diciembre del año 2013 a la citada entidad bancaria.

Que a consecuencia de ello, se dictó la Resolución UIF N° 333 de fecha 30 de julio de 2014 (fs. 131/160) por la cual se ordenó instruir el sumario de estilo, notificada fehacientemente a los sumariados con fecha 9 de abril de 2015.

Que una vez iniciado el sumario se presentó la letrada Eugenia PRACCHIA (fs. 305) en carácter de apoderada del BANCO, produciendo oportunamente el descargo pertinente (fs. 334/360) y de Jorge H. BRITO, Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO, Juan Pablo BRITO DEVOTO, Jorge Pablo BRITO, Luis Carlos CEROLINI, Alejandro MACFARLANE, Carlos Enrique VIDELA, Guillermo Eduardo STANLEY, Constanza BRITO, Marcos BRITO y Rafael MAGNANINI como Directores (fs. 380/403),

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



adhiriéndose, en lo sustancial, a las defensas presentadas por el BANCO, sin perjuicio de sumar otras de carácter particular. A fs. 428/440 lo hace por Luis Carlos CEROLINI, en su carácter de Oficial de Cumplimiento, adhiriendo a las defensas esgrimidas por el BANCO y los Directores, además de otras de carácter específico.


Que a fs. 443/450 se presenta Emmanuel Antonio ÁLVAREZ AGIS, en su carácter de Director del BANCO, con el patrocinio letrado de Santiago Carlos PÉREZ TERUEL, y formula descargo.

Que los sumariados no concurrieron a las audiencias fijadas para los días 29 y 30 de junio de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, habiendo sido notificados de ello (fs. 490/491), dejándose constancia de tales incomparecencias (fs. 494/495).

Que con fecha 14 de agosto de 2015 se ordenó la apertura a prueba por el término de TREINTA (30) días, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, disponiendo la producción de distintas medidas probatorias (fs. 500/501); situación notificada a los sumariados (fs. 502/506).

Que no habiendo medidas probatorias que producir, se corrió traslado a los sumariados a fin que presenten el alegato previsto en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



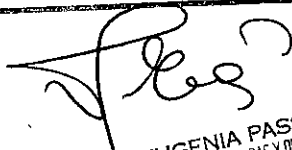
artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 666/667), los cuales fueron presentados oportunamente (fs. 684/686, 687/690 y 694/702).

Que el día 20 de mayo de 2016 la instrucción produjo el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 704/736), en el que consideró que, tomando como base de análisis los legajos utilizados como muestra, se encontraban acreditados los cargos oportunamente efectuados.

Que conviene recordar que la Resolución UIF N° 333/2014 ordenó instruir sumario al BANCO MACRO S.A., a su Directorio y al/los Oficial/Oficiales de Cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que en cuanto a la responsabilidad de los Directores, la Instrucción señaló que la voluntad societaria en las Sociedades Anónimas, como lo es el Sujeto Obligado, se expresa a través del Directorio (artículo 255 de la Ley N° 19.550) y que ellos son partes constitutivas del órgano y no mandatarios ni representantes. Entre sus funciones se encuentra la de realizar y ejecutar todas las operaciones sociales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



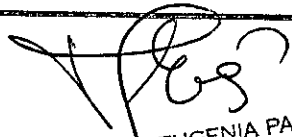
Que solo podrán eximir su responsabilidad en el caso que la omisión del comportamiento se encuentre justificada, debiéndose probar dicho extremo.

Que la jurisprudencia señaló que la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace por la sola circunstancia de integrarlos cualesquiera sean las funciones que efectivamente se cumplan (CNCom, Sala E, Expte. 84.227/95 "Banco Medefin s.a. s/Retardo en la Presentación de Información Contable").

Que los integrantes del Directorio al momento en que los hechos bajo estudio fueron realizados eran los Sres. Jorge Horacio BRITO, Delfin Jorge Ezequiel CARBALLO, Juan Pablo BRITO DEVOTO, Jorge Pablo BRITO, Luis Carlos CEROLINI, Alejandro MACFARLANE, Carlos Enrique VIDELA, Guillermo Eduardo STANLEY, Constanza BRITO, Emmanuel Antonio ALVAREZ AGIS y Marcos BRITO.

Que por su parte, teniendo en consideración los argumentos de defensa esbozados en el marco del sumario, corresponde hacer lugar a la defensa opuesta por los sumariados Sres. CARBALLO y MAGNANINI acerca de su falta de legitimación pasiva, por lo que se les excluye en la responsabilidad en los hechos tratados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARÍA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera

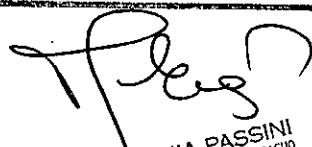


Que por su parte, respecto del sumariado Emmanuel ÁLVAREZ AGIS, la Instrucción señaló que el artículo 4, Título II del Anexo del Decreto N° 1278/2012 expresa que los Directores son funcionarios públicos y que tendrán las funciones deberes y atribuciones que establecen, entre otras, la Ley N° 19.550. En su artículo 5° se establece la responsabilidad ilimitada y solidaria que para el cargo de director impone la ley citada, como así también las que pudieran corresponder en materia penal, civil, administrativa y profesional, además de las propias de los funcionarios públicos. Se agrega que asumió su cargo en fecha 4 de septiembre de 2013, es decir con anterioridad a la emisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas efectuados masivamente por el BANCO.

Que en virtud de lo expuesto, en el Informe Final se concluye que no corresponde hacer distingo cuando los Directores fueren designados por el Estado Nacional, por lo que el Sr. ÁLVAREZ AGIS resulta responsable de los hechos.

Que luego de otras consideraciones, el Instructor señaló la responsabilidad de los Directores y del Oficial de Cumplimiento, de los cargos investigados en los términos del artículo 21 inciso a. de la Ley N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



25.246 y sus modificatorias y las disposiciones de la Resolución UIF N° 121/2011 pertinentes.

Que previo a analizar los hechos del sumario, la prueba producida en autos, la conducta de los sumariados y los descargos formulados, corresponde tener presente la normativa aplicable al caso sub examine.

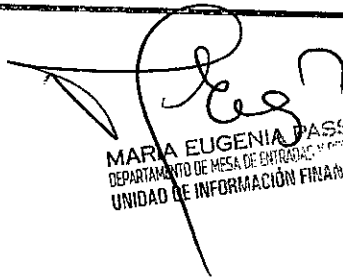
Que a los efectos de evaluar los presuntos incumplimientos en que pudieran haber incurrido los sumariados deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 121/2011 por ser la que se encontraba en vigencia al momento de llevarse a cabo el procedimiento de supervisión de autos.

Que, por su parte, el artículo 20 inciso 1. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias, son Sujetos Obligados a informar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos previstos en el artículo 21 de la norma citada en primer término.

Que este deber de informar, se encuentra en los artículos 20 bis y 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que el artículo 24 de dicho cuerpo legal establece la imposición de una multa a la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, o la persona de existencia visible, incumpla alguna de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera

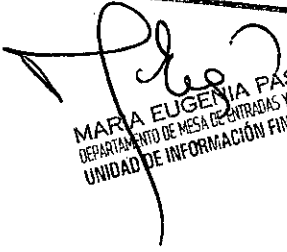


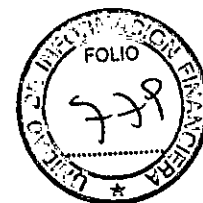
las obligaciones ante la UIF; estando prevista la misma sanción para la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. Y, para el caso bajo estudio, el *quantum* de dicha sanción es el previsto en el inciso 3. del citado artículo 24 de la mencionada disposición legal.

Que, por otra parte, en lo que hace a la evaluación de la responsabilidad que les cabe a los miembros del órgano de administración del BANCO, no resulta de aplicación estricta en la especie el principio de personalidad de la pena o la consideración de factores subjetivos en la conducta del infractor. Y ello es así por cuanto la normativa citada describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, así, la jurisprudencia ha considerado que: *"...la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración (cfr. Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, p. 579 y ss Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires,*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera

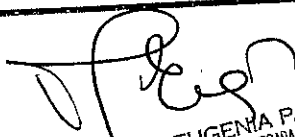
1972). De esta manera, no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado..." (CNCAF, Sala Nº II, Expte. 10.082/11 "Metrópolis Casa De Cambio S.A. y otro C/BCRA – Resol. Nº 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)".

Que el principio de culpabilidad del derecho penal debe matizarse dadas las características propias del Derecho Administrativo Sancionador.

Que, en tal sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sostuvo que en el contexto administrativo sancionatorio se puede ser más laxo en cuanto a la configuración del aspecto subjetivo de la conducta y admite la posibilidad de pensarse una conducta inculpable o sancionarse un comportamiento si sólo se ha acreditado un daño potencial al bien jurídico protegido (in re "Volcoff", Fallos 334:1241).

Que, de manera concordante, se ha dicho que: "...el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (conf. CNCont. Adm., Sala II, fallo del 24.12.91, "Jacovella, Patricio" (24/12/91)), y que la faz sancionatoria del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal (Sala II cit.,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



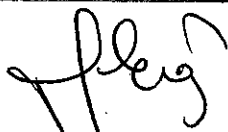
Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera

"Aceitera Chabas S.A., sent. del 23/10/94; "Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal", sent. del 17/5/94 y "Francisco López S.A. c/ Instituto Nacional de Semillas, sent. del 7/4/94)..." (CNCAF, Sala III, in re "B.A. C/EN- M. Justicia Resol. 22/04 S/ Proceso de Conocimiento", 29/06/12).

Que, en consecuencia, es dable exigirle a los aquí sumariados el máximo grado de diligencia por cuanto, teniendo en cuenta la importancia que la actividad que desarrollan tiene en la vida de las sociedades modernas, necesita de personal altamente capacitado al efecto, sobre todo para desempeñarse en los roles relativos a la prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y, además, la misma requiere autorización administrativa.

Que, asimismo, la jurisprudencia sostuvo que: *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados, verificándose consecuentemente las conductas tipificadas en los preceptos reseñados-, para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose --para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones, tal como las contempladas en otros regímenes como el de la defensa del consumidor y la lealtad comercial, son de las denominadas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera

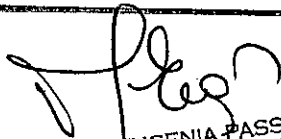


formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", 14/08/2014).

Que, no obstante lo dicho, cabe destacar que la noción de infracciones formales no prescinde de la idea de culpabilidad sino que el acento se coloca en el mero incumplimiento de la norma, por cuanto el tipo de infracción es una consecuencia directa de la valoración que del riesgo ha hecho la misma.

Que es dable reiterar que el artículo 20 inciso 1. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias son Sujetos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



Obligados a cumplir la obligación de informar prevista en el artículo 21 de aquel cuerpo legal.

Que, por su parte, el artículo 3° de la Resolución UIF N° 121/2011 impuso a aquellas entidades el deber de adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de conformidad con dicha Resolución, a fin de posibilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 21 a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, de manera congruente, el artículo 20 bis 4° párrafo *in fine* de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece la responsabilidad solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración respecto del deber de informar previsto en el artículo 21 de ese cuerpo legal.

Que del juego armónico de las normas citadas precedentemente surge en forma clara e indubitable que las obligaciones descriptas recaen sobre la figura del Sujeto Obligado quien, en el caso que nos ocupa, es una persona jurídica -más precisamente- una sociedad anónima sujeta al régimen de la Ley N° 19.550; conjuntamente con quien detenta el rol de Oficial de Cumplimiento, quien tiene la función de velar por la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera




observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos por dicha Resolución.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración por las infracciones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban al momento en que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención, no sólo para evitar que los desvíos normativos se produjeran sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación, y subsanar esos eventuales apartamientos, y que en las deficiencias que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad.

Que en este sentido, la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en su sentencia de fecha 29 de abril de 2008, dictada en autos "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - Resol. 147/05" (Expte. 100657/02), que "...las infracciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
COMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA

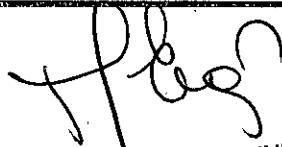


Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario (Conf. CSJN, Fallos: 303:1776; Sala I, in re, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros" del 16/09/1980; esta Sala, in re, "Mackinlay, Federico", del 23-11-76; "Galarza, Juan Alberto (Bco. Coop. Agrario Ltda.)", del 01/09/1992 y "Hamburgo S.A.", del 08/09/1992; Sala III, in re "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Limitada", del 01/07/1993 y "Banco Patagónico", del 17/10/1994 y Sala IV, in re, "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.", del 30/08/1988, "Banco Sindical S.A.", del 20/08/1996 y "Banco Regional del Norte" del 17/12/1998)...". Agregando que "...el sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera

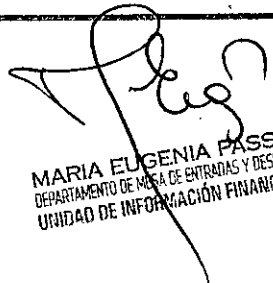


preservar; CNCAF Sala III in re, "CÍA. FRANCO SUIZA DE INVERSIONES S.A.", del 07/10/1982..."

Que por otra parte, y a la luz de lo establecido por la normativa hasta aquí citada, no llega a comprenderse de qué otra manera podría dilucidarse el rol que le cupo a la entidad (Sujeto Obligado) en los términos antes señalados, si no se citara a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su Directorio, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que esta cuestión comenzó a ser saldada por la jurisprudencia. En efecto y como ya ha sido citado, la Sala II de la Cámara Nacional En Lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 14 de agosto de 2014, en el fallo "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 art. 25" sostuvo en relación a los directores que se encontraban designados en la entidad que, el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. Sala, in re: 'Caja de Crédito Cuenca Cooperativa*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



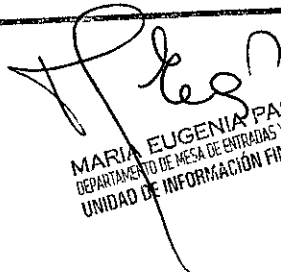
Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



Ltda. y otros c/ B.C.R.A. – Resol. 483/12, del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie...”.

Que también la citada Cámara expresó en dicho pronunciamiento que: *“...en el ámbito administrativo, la alegada falta de ejercicio real y efectivo de la autoridad inherente al cargo –que no sea debida a un supuesto indudable de fuerza mayor- no constituye una eximente de responsabilidad. Es que, la sola aceptación del puesto directivo la obligaba a responder –como regla- por los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por su función debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución (...) Al efecto, recuérdese que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, y coadyuvaron de este modo por omisión no justificable a que se configuraran los comportamientos irregulares (conf. en este sentido, Sala III del Fuero, in re: ‘Canovas Lamarque, Mónica Silvia c/ B.C.R.A. –Resol. 53/01’, del 15/4/2004, y en autos: ‘Romeo Vicente Emilio y otros c/ Banco Central de la República Argentina – Resol. 115/04’, del 10/12/2008; entre otros)”.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



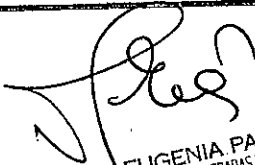
Que tampoco debe obviarse que las entidades como el BANCO se encuentran bajo una relación de sujeción especial respecto de la Administración.

Que esta doctrina ha sido recogida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, quien sostuvo que las facultades sancionatorias del BCRA y, *mutatis mutandis*, de la UIF, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a ciertas clases de personas que desarrollan una actividad específica, esto es, la intermediación habitual en el mercado de círculos de ahorro y préstamo para la adquisición de determinados bienes (Fallos 314:1834).

Que, además, estas personas son especialistas en la actividad regulada que ejercen comercialmente, motivo por el cual se justifica que estén sometidas a un escrutinio estatal estricto y se les exija una diligencia calificada (conf. voto del Dr. Marcelo Duffy in re "Navarrine", CNCAF, en pleno, 09/05/2012).

Que, por ello, se puede afirmar que la existencia de relaciones de sujeción especial en cuanto están caracterizadas por la posibilidad de la creación de riesgos para la seguridad, salubridad o derechos individuales o sociales y, en particular, el orden socioeconómico, suscitan una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



consecuente ampliación de las potestades de la Administración para prevenir las consecuencias dañosas de aquellos riesgos.

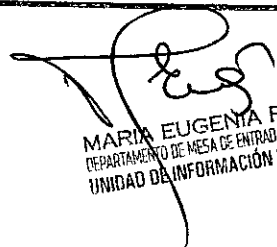
Que tampoco puede soslayarse el deber de diligencia calificado que tienen los aquí encartados.

Que, en otro orden, corresponde señalar que –conforme surge de estas actuaciones- se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos ha tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinentes y que, la conclusión a que ha arribado el instructor sumariante, es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que es menester recordar que el inciso 1. del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece la imposición de sanciones para el caso que se incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante la UIF, ya sea para el órgano o ejecutor de una persona jurídica o para una persona de existencia visible.

Que idéntico temperamento es el que indica el inciso 2. del mencionado artículo 24 de la norma aludida, esta vez, para la persona jurídica en la que se desempeñare el infractor.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



Que, en ambos casos, la multa oscila entre un máximo y un mínimo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3. del artículo 24 referido se establece un monto máximo y un mínimo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica la UIF, resulta ser la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo ante la generalidad de los sujetos obligados y de la comunidad.

Que el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la normativa y de los deberes legales a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de esos delitos pues son quienes, originariamente, brindan la información para que UIF pueda cumplir con su cometido de ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maria Eugenia Passi
MARIA EUGENIA PASSI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera




Que la instrucción consideró que han podido ser acreditados los hechos constitutivos de los incumplimientos detallados en su informe final, proponiendo sanción.

Que a los fines de sugerir las sanciones propuestas en el Informe Final, la instrucción tuvo en mira el carácter y naturaleza de los incumplimientos comprobados, la existencia de sanciones anteriores, la conducta de los sumariados en la tramitación de las presentes actuaciones y la envergadura económica del Sujeto Obligado.

Que por los incumplimientos relativos a la ausencia o deficiencia en la identificación y conocimiento de sus clientes (en particular a los requisitos de identificación de personas jurídicas) -infracción a los artículos 14 de la Resolución UIF N° 121/2011 y 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias-, se considera razonable imponer una multa de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-). Ello así, atento a las faltantes constatadas en TREINTA Y UNO (31) de los TREINTA Y CUATRO (34) legajos auditados, es decir, que casi la totalidad de los legajos se encontraban incompletos. Tal infracción implica una desaprensión en la implementación de la debida diligencia en el conocimiento del cliente, pilar esencial en el sistema de prevención del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



Lavado de Activos, e impide al Sujeto Obligado detectar operaciones inusuales y/o sospechosas.

Que por el incumplimiento relativo a la falta de identificación y conocimiento del cliente (en particular a la determinación del perfil del mismo) -infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y al artículo 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias-, se considera razonable imponer una multa de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000.-). Ello así, por no haber determinado el perfil de los DIECISÉIS (16) de los legajos supervisados de un total de TREINTA Y CUATRO (34), es decir, casi la mitad del universo auditado, se encontraba sin un perfil trazado. Este accionar, impide efectuar un análisis continuo y adecuado de las operaciones que efectúa el cliente, obstaculizando analizar el riesgo mismo y las operaciones que realiza.

Que respecto al incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente (en particular a la obligación de solicitar declaración jurada de Personas Expuestas Políticamente) -infracción al artículo 24 inciso b. de la Resolución UIF N° 121/2011 y al artículo 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias-, se considera razonable imponer una multa de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-). Ello así, por haber omitido solicitar dicha declaración jurada en VEINTISÉIS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y RESPUESTAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



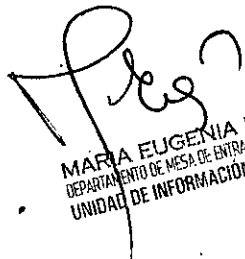
(26) de los TREINTA Y CUATRO (34) legajos en estudio. Este accionar impide que los clientes que revisten la calidad de PEP se encuentren sujetos a la normativa pertinente.

Que, finalmente, en relación a la política de reporte (en particular con relación a la obligación de fundar los Reportes de Operaciones Sospechosas) -infracción del artículo 30 de la Resolución UIF N° 121/2011 y artículo 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias-, se considera razonable imponer una multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-). Ello así, por haber realizado Reportes de Operaciones Sospechosas masivos sin constancias documentales actualizadas de los clientes. Este accionar dificulta las tareas de análisis y tratamiento por parte de esta UIF, toda vez que el Sujeto Obligado interviniente en las operaciones con sus clientes remitió, sin mayor reparo, reportes sin la debida justificación de los mismos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor emitió su opinión en un todo de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impóngase al Sr. Luis Carlos CEROLINI (DNI N° 11.187.410) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Directorio, y a los Sres. Jorge Horacio BRITO (DNI N° 10.550.549), Juan Pablo BRITO DEVOTO (DNI N° 13.765.210), Jorge Pablo BRITO (DNI N° 27.287.180), Alejandro MACFARLANE (DNI N° 17.364.764), Carlos Enrique VIDELA (DNI N° 4.525.185), Guillermo Eduardo STANLEY (DNI N° 4.753.059), Constanza BRITO (DNI N° 29.076.567), Marcos BRITO (DNI N° 29.866.300) y Emmanuel Antonio ÁLVAREZ AGIS (DNI N° 28.813.103) en su carácter de integrantes del Directorio del BANCO MACRO S.A., la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 14, 23, 24 inciso b. y 30 de la Resolución UIF N° 121/2011, por la suma total de PESOS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



TRESCIENTOS TREINTA MIL (\$ 330.000), conforme surge de los considerandos de la presente y de lo dispuesto en el cuarto párrafo *in fine* del artículo 20 bis y en el artículo 24 incisos 1 y 3, ambos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase al BANCO MACRO S.A. (CUIT 30-50001008-4) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 2 y 3 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -*eRecauda*- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de efectuar el depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en la sede de la UIF, sita en la calle Cerrito 264, 3° piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar que, a todos sus efectos, será tenido

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera



como domicilio de pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y comuníquese.

RESOLUCIÓN UIF N° **164**.


MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MARIA EUGENIA PASSINI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA